

## **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 16 de diciembre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Nelson E. de los Santos.

**Abogados:** Dres. Antoliano Rodríguez R. y Zaira Figuerero Cabral.

**Recurrido:** Ramón Danilo Bello Orozco.

**Abogado:** Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson E. de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 012-0011601-8, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la calle Sabaneta, sector Villa Felicia de esta ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 16 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

"Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 319-2004-00052, del 16 de diciembre del 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Antoliano Rodríguez R., y Zaira Figuerero Cabral, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado de la parte recurrida Ramón Danilo Bello Orozco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, incoada por Ramón Danilo Bello Orozco contra Nelson E. De los Santos, la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**"Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente mal fundada y carente de base legal, ya que el artículo 2277 del Código Civil Dominicano utilizado por la parte demandada como fundamento para invocar la prescripción de la acción de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra no es aplicable en el caso de la especie; **Segundo:** Acoge la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Ramón Danilo Bello Orozco, mediante el acto núm. 290/2004 de fecha cuatro (04) de junio del 2004, instrumentado por el Ministerial Francisco Delfín Antonio Cadena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por la misma reposar en prueba legal, en consecuencia: Condena al señor Nelson E. De los Santos a pagar al señor Ramón Danilo Bello Orozco la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto del reconocimiento de deuda contenido en el acto auténtico núm. 02/95 de fecha 6 de febrero de 1995, instrumentado por el Dr. Angel Moneró Cordero, Notario de los del Municipio de San Juan de la Maguana, sin perjuicio de los intereses convenidos entre ellos, esto así, por todas las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios por no haber quedado probado el perjuicio alegado, así como también la solicitud de ejecución provisional, este último en cumplimiento al artículo 129 de la ley 834 de 1978; **Cuarto:** Condena al señor Nelson E. De los Santos, al pago del 50% de las costas generadas en el procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de La Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson E. De los Santos, mediante acto núm. 535/2004 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2004, instrumentado por el Ministerial Luis Hilario Jiménez Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; contra sentencia civil núm. 323, dictada en fecha 17 de agosto de 2004, por la Cámara Civil supra indicada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber establecido esta alzada que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Tercero:** Condena al señor Nelson E. De los Santos, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de La Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación, pero en los agravios esbozados contra la sentencia impugnada plantea en síntesis que la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y por vía de consecuencia en la desnaturalización del derecho al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues se trataba de un plazo franco y que en virtud de dicho artículo se aumentaba en razón de la distancia; Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que "analizado y ponderado el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson E. De los Santos, mediante acto no. 535 de fecha 29 de septiembre de 2004, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 17 de agosto de 2004 y la que fuera notificada a dicho señor el 25 de agosto de 2004, mediante acto de alguacil núm. 478/04, esta alzada ha podido establecer que evidentemente el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir, treinta y dos días después de haber sido notificada la sentencia de marras, motivo por el cual el mismo deviene en inadmisibles por tardío";

Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que "el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, para el día 29 de septiembre de 2004, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el tribunal a-quo, el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia el 25 de agosto de 2004, pues la fecha del vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos, como el de la especie, lo que quiere decir que no se computa el dies a-quo ni el dies ad quem, esto es, el de la fecha de la notificación ni el de la fecha del vencimiento, en el presente caso vencía el 27 de septiembre y no el 29 del mismo mes; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente en su memorial, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson E. De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 16 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de La Rosa, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)